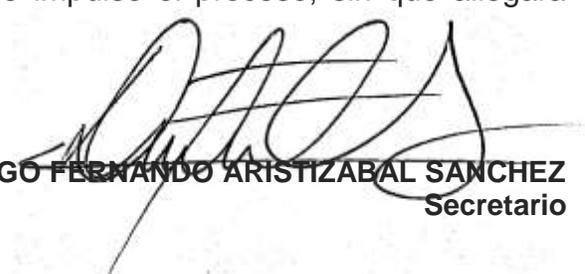




INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, quince (18) de febrero de 2021. Doy cuenta a la señorita Juez que en el presente asunto venció el término concedido a la parte actora en auto que antecede para que impulse el proceso, sin que allegara pronunciamiento alguno. **Sírvase proveer.**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Puerto Asís, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 085

Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicado N° 86568-31-84-001-2020-00024-00
Demandantes: Jorge Armando Ortega y Loida Vivian Ortega
Ordóñez

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto No. 373 adiado 30-12-2020 esta Judicatura ordenó a la parte demandante que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar el auto admisorio al representante del Ministerio Público, para lo cual se le otorgó el término de treinta días, so pena que, de no hacerlo, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se estructura como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta por la ley o el juez –como supremo director del proceso-, a alguna de las partes y de la cual pende la continuidad de la causa. Su finalidad no es otra que sancionar la inactividad y abandono de los sujetos procesales a los que se les pide la concreción de determinados actos procesales, a fin de que el juicio discurra con normalidad.

Ahora bien, de acuerdo con el estado actual en el que se encuentra el proceso, es procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., que a tenor reza:

“(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En efecto, se itera, la parte actora no desplegó la actividad requerida en Auto que antecede, por lo tanto, su desidia frente a tal orden procesal, conlleva a que se declare el desistimiento tácito, como quiera que el trámite de notificación es un acto procesal a su cargo.

Por otra parte, de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de la normativa traída a colación, se impuso una prerrogativa al demandante para que no fuese requerido por este mecanismo, esto es, ante la existencia de actos que se orienten a que las cautelas de carácter previo produzcan sus efectos, no obstante, en el presente asunto se tiene que el extremo activo no solicitó medidas cautelares, razón por la cual no tiene lugar a aplicarse la mentada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de cancelación de patrimonio de familia propuesto por Jorge Armando Ortega y Loida Vivian Ortega Ordóñez, a través de apoderado judicial, por haber operado el fenómeno procesal del

desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el incidente y su entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes. Para el efecto, la parte interesada deberá informar si requiere la devolución física de los documentos o si es suficiente con la reproducción digitalizada de las piezas procesales.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente previa desanotación en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a0d8eb13474e30ac1918e876864ef4888d722df944a5aa59fb0de23ddb30a8

Documento generado en 18/02/2021 07:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>